

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1267 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2021****por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Investigaciones anteriores y medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 598/2009 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho compensatorio definitivo, de entre 211,2 y 237 EUR por tonelada neta, sobre las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, clasificados entonces en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 20), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 20), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 20), ex 2710 19 41 (código TARIC 2710 19 41 20), 3824 90 91 y ex 3824 90 97 (código TARIC 3824 90 97 87), originarios de los Estados Unidos de América («EE. UU.» o «país afectado»). El derecho compensatorio establecido mediante este Reglamento se denominará en lo sucesivo «las medidas originales». En adelante, la investigación que condujo a la aplicación de las medidas originales se denominará «la investigación original».
- (2) Tras una investigación antielusión, el Consejo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 443/2011 ⁽³⁾, amplió a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, el derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 598/2009 del Consejo, exceptuando el producido por las empresas BIOX Corporation, Oakville, y Rothsay Biodiesel, Guelph, Ontario, Canadá. Mediante el mismo Reglamento, el Consejo amplió también el derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 598/2009 del Consejo a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los EE. UU.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519 ⁽⁴⁾, la Comisión Europea volvió a establecer las medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU. a raíz de una reconsideración por expiración («anterior reconsideración por expiración»).

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 598/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO L 179 de 10.7.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 443/2011 del Consejo, de 5 de mayo de 2011, que amplía a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, el derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 598/2009 a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, amplía el derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 598/2009 a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, y da por concluida la investigación sobre las importaciones expedidas desde Singapur (DO L 122 de 11.5.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2015, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo (DO L 239 de 15.9.2015, p. 99).

- (4) Además, el Reglamento (UE) 2015/1519, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/675 ⁽⁵⁾, también amplió el derecho compensatorio definitivo a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, exceptuando el producido por las empresas BIOX Corporation, Oakville, y Rothsay Biodiesel, Guelph, ambas ubicadas en Ontario, Canadá, así como por la empresa DSM Nutritional Products Canada Inc., Dartmouth, Nova Scotia, Canadá. Mediante el mismo Reglamento, la Comisión Europea amplió también el derecho compensatorio definitivo a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los EE. UU.
- (5) Los derechos compensatorios actualmente en vigor son importes fijos que oscilan entre 211,2 y 237 EUR por tonelada neta sobre las importaciones procedentes de los productores exportadores.

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (6) A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽⁶⁾, la Comisión Europea («Comisión») recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 18, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea («Reglamento de base»).
- (7) La solicitud de reconsideración fue presentada el 11 de junio de 2020 por el Consejo Europeo de Biodiésel («EBB», por sus siglas en inglés o «solicitante») en nombre de un grupo de productores de la Unión que representa más del 25 % de la producción total de biodiésel de la Unión. La solicitud de reconsideración se basaba en que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a una continuación o reincidencia de la entrada en la Unión del biodiésel subvencionado y a la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

2. Inicio de una reconsideración por expiración

- (8) Habiendo determinado, previa consulta al Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración por expiración, el 14 de septiembre de 2020, la Comisión inició una reconsideración por expiración con respecto a las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU., sobre la base del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁸⁾ (en lo sucesivo, «anuncio de inicio»).
- (9) El mismo día, el 14 de septiembre de 2020, la Comisión inició paralelamente una reconsideración por expiración de las medidas antidumping vigentes aplicadas a las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU.
- (10) El Gobierno del Canadá formuló observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración, señalando que, si se mantuvieran las medidas, debería mantenerse la exención concedida a tres productores canadienses de biodiésel. La Comisión ha mantenido la exención en el artículo 2 del presente Reglamento

2.1. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (11) La investigación de la continuación o reaparición de las subvenciones abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 («período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el final del período de investigación de la reconsideración (en lo sucesivo, «período considerado»).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/675 de la Comisión, de 29 de abril de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo (DO L 116 de 30.4.2016, p. 27).

⁽⁶⁾ Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antisubvención (DO C 18 de 20.1.2020, p. 19).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

⁽⁸⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antisubvenciones aplicables a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO C 303 de 14.9.2020, p. 7).

2.2. Retirada del Reino Unido de la UE

- (12) Este caso se inició el 14 de septiembre de 2020, es decir, durante el período de transición acordado entre el Reino Unido y la UE en el que el Reino Unido permaneció sujeto al Derecho de la Unión. Este período concluyó el 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 2021, las empresas y asociaciones del Reino Unido ya no se consideran partes interesadas en este procedimiento.
- (13) Mediante una nota al expediente del caso (*) de 15 de enero de 2021, la Comisión invitó a los operadores del Reino Unido que consideraran que todavía eran partes interesadas que se pusieran en contacto con ella. BP OIL International Limited y Argent Energy solicitaron seguir siendo consideradas como partes interesadas y se les concedió este derecho sobre la base de las pruebas presentadas. En particular, ambas empresas proporcionaron pruebas de la existencia de entidades vinculadas dentro del grupo respectivo que opera en el mercado de la Unión. Por otra parte, la empresa matriz del Reino Unido Valero Energy Limited fue sustituida por su filial irlandesa, Valero Energy Limited Ireland, ya que esta última está activa en el mercado de la Unión.

2.3. Partes interesadas

- (14) En el anuncio de inicio se invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a los demás productores conocidos de la Unión, a los productores conocidos de los EE. UU. y las autoridades estadounidenses, a los importadores, usuarios y comerciantes conocidos, así como a las asociaciones notoriamente afectadas, y los invitó a participar.
- (15) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración y de solicitar una audiencia con la Comisión o el consejero auditor en litigios comerciales.

2.4. Muestreo

- (16) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo con arreglo al artículo 27 del Reglamento de base.

Muestreo de los productores de la Unión

- (17) El 14 de septiembre de 2020, la Comisión notificó a las partes interesadas la muestra provisional de productores de la Unión de conformidad con el punto 5.3 del anuncio de inicio. Seleccionó la muestra en función del volumen de producción y ventas del producto similar en 2019, así como de la ubicación geográfica de los productores del producto similar. Dicha muestra consistía en tres productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 17,5 % de los volúmenes de producción totales estimados del producto similar en la Unión y se seleccionaron también velando por que la distribución geográfica fuese adecuada. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. No se recibieron observaciones en el plazo de siete días a partir de la notificación de la muestra provisional de productores de la Unión.

Muestreo de los importadores

- (18) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (19) Solamente un importador no vinculado, Shell Trading Rotterdam BV, proporcionó la información solicitada y, por consiguiente, la Comisión decidió que no era necesario realizar un muestreo.

Muestreo de los productores exportadores

- (20) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores estadounidenses que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, pidió a las autoridades del país exportador que identificaran o contactaran a otros productores exportadores, en su caso, que pudieran estar interesados en participar en la investigación.

(*) Documento TRON: t21.000417.

- (21) Tres productores exportadores de los EE. UU. se presentaron y expresaron su voluntad de cooperar con la Comisión en las investigaciones. En vista del bajo número, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario y se invitó a las tres empresas a presentar una respuesta al cuestionario.

2.5. Cooperación del país afectado

- (22) El 15 de octubre de 2020, una de las empresas que cooperaron originalmente envió un correo electrónico a la Comisión informándole de que no cooperaría más. Además, las otras dos empresas tampoco presentaron la información solicitada dentro del plazo requerido completando y devolviendo las respuestas al cuestionario.
- (23) El 10 de noviembre de 2020, la Comisión envió una carta en la que informaba a las tres empresas de su intención de aplicar el artículo 28 del Reglamento de base y de formular las conclusiones de la investigación a partir de los datos disponibles. Informó también de su intención a las autoridades estadounidenses. El plazo para presentar observaciones sobre la carta concluía el 17 de noviembre de 2020. No se recibieron observaciones.
- (24) Por otra parte, en el inicio de la reconsideración por expiración, mediante nota verbal de 14 de septiembre de 2020, la Comisión pidió a las autoridades de los EE. UU. que completaran y devolvieran el cuestionario antisubvenciones destinado a la Administración de EE. UU. No recibió respuesta dentro del plazo requerido.
- (25) El 10 de noviembre de 2020, la Comisión envió una nota verbal en la que informaba a las autoridades estadounidenses de su intención de aplicar el artículo 28 del Reglamento de base y de formular las conclusiones de la investigación a partir de los datos disponibles habida cuenta de su falta de cooperación.
- (26) El plazo para presentar observaciones sobre la nota verbal concluía el 17 de noviembre de 2020. No se recibieron observaciones.
- (27) Por consiguiente, la Comisión concluyó que ni ningún productor exportador ni la Administración de los EE. UU. cooperaron en la investigación de reconsideración por expiración. En consecuencia, la Comisión decidió aplicar el artículo 28 del Reglamento de base y, en consecuencia, formular conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles.

2.6. Cuestionarios

- (28) En el inicio de la reconsideración por expiración, se facilitó una copia de los cuestionarios en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio.
- (29) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra y de un importador no vinculado de la Unión.

2.7. Comprobación

- (30) A la vista del brote de COVID-19 y las medidas de confinamiento adoptadas por diversos Estados miembros, así como por varios terceros países, la Comisión no pudo realizar sus inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 26 del Reglamento de base. En su lugar, la Comisión realizó verificaciones a distancia de toda la información que estimó necesaria para su determinación de conformidad con su Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones ⁽¹⁰⁾. La Comisión llevó a cabo verificaciones a distancia de las siguientes empresas/partes:

Productores de la Unión

- SAIPOL Bu Diester, Francia,
- CAMPA Iberia S.A.U., España,
- Verbio Vereinigte BioEnergie AG, Alemania.

Importadores

- Shell Trading Rotterdam BV, Países Bajos.

⁽¹⁰⁾ Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones (DO C 86 de 16.3.2020, p. 6).

2.8. Comunicación de información

- (31) El 21 de mayo de 2021, la Comisión comunicó los hechos y factores esenciales en los que se basaba su intención de mantener los derechos compensatorios en vigor. Se concedió un plazo a todas las partes para que pudieran formular observaciones acerca de la información comunicada.
- (32) La Comisión examinó las observaciones de las partes interesadas y las tuvo en cuenta, en su caso. Se concedió audiencia a todas las partes que lo solicitaron.

3. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

3.1. Producto afectado

- (33) El producto afectado es el mismo que el de la investigación original y la anterior reconsideración por expiración, a saber, los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los EE. UU., clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 29), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 29), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 29), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 29), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 29), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 29), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 29), ex 2710 20 16 (código TARIC 2710 20 16 29), ex 3824 99 92 (código TARIC 3824 99 92 12), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 29, 3826 00 10 59, 3826 00 10 99), ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 19) («el producto afectado»).
- (34) El biodiésel es un combustible renovable producido a partir de una amplia gama de materias primas, es decir, aceites vegetales como el aceite de colza, el aceite de soja, el aceite de palma, los aceites de fritura usados, las grasas animales o la biomasa.
- (35) El biodiésel se utiliza en el sector del transporte, principalmente mezclado con diésel mineral (es decir, petróleo/diésel convencional) y muy marginalmente en su forma pura (B100).

3.2. Producto similar

- (36) Tal y como se había establecido en la investigación original y en la anterior reconsideración por expiración, la presente investigación de la reconsideración por expiración confirmó que los siguientes productos tienen las mismas características físicas, químicas y [técnicas] básicas y los mismos usos básicos:
- el producto afectado,
 - el producto producido y vendido en el mercado nacional de los EE. UU., y
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (37) Se considera, por tanto, que son productos similares en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

3.3. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (38) La empresa sueca Preem AB y Valero Energy Ltd Ireland, productores y proveedores de combustible, y por tanto usuarios del producto afectado, argumentaron que el biodiésel de éster metílico de ácidos grasos y el biodiésel de aceite vegetal hidrot ratado son dos tipos diferentes de biodiésel, y que el aceite vegetal hidrot ratado debería excluirse del alcance actual del producto. En el Reglamento de 2009 por el que se imponen medidas provisionales ⁽¹⁾, se consideró que todos los tipos de biodiésel y mezclas de biodiésel eran combustibles biodiésel. Tanto el éster metílico de ácidos grasos como el aceite vegetal hidrot ratado pueden mezclarse con diésel y, a pesar de algunas diferencias en las características físicas, el uso final del producto es el mismo y ambos productos son producidos por la industria de la Unión. Además, en la denuncia de la investigación original se definía explícitamente el combustible diésel producido a partir de aceite vegetal hidrot ratado como parte del producto afectado y ninguna parte impugnó esta declaración en ese momento. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 193/2009 de la Comisión, de 11 de marzo de 2009, por el que se establece un derecho antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO L 67 de 12.3.2009, p. 22).

4. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DE LAS SUBVENCIONES

4.1. Observaciones preliminares

- (39) De conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión examinó si era probable que la expiración de las medidas en vigor condujera a una continuación o reaparición de las subvenciones del producto afectado originario de los EE. UU. y una continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión. Debido a la falta de cooperación de los productores exportadores y de las autoridades estadounidenses descrita en los considerandos 22 a 27, no fue posible realizar un análisis basado en datos verificados proporcionados por los productores exportadores y las autoridades estadounidenses.
- (40) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de la continuación o reaparición de las subvenciones se basaron en los datos disponibles. La Comisión utilizó las siguientes fuentes de información: la solicitud de reconsideración por expiración y las comunicaciones posteriores del solicitante, Eurostat, el Global Trade Atlas («GTA») y los sitios web de la Administración de Información sobre Energía de los Estados Unidos (EIA) y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA).
- (41) En particular, la Comisión analizó los siguientes regímenes de subvenciones federales y estatales, que se identificaron en la solicitud de reconsideración y que la Comisión identificó como aún activos.

Regímenes federales

- a) Crédito para la mezcla de biodiésel y crédito para el biodiésel
- b) Crédito al impuesto sobre la renta para los pequeños productores de agrobiodiésel,
- c) Programa de bioenergía de biocombustibles avanzados del USDA
- d) Crédito para la producción de biocombustibles celulósicos
- e) Programa de asistencia del USDA para la biorrefinería, los productos químicos renovables y la fabricación de productos de origen biológico

Regímenes estatales

- a) Iowa: desgravación fiscal para los productores de biodiésel en Iowa
 - b) Kentucky: crédito fiscal para la producción de biodiésel en Kentucky
 - c) Texas: programa de incentivos para la producción de etanol carburante y biodiésel en Texas
- (42) Por otra parte, debido a la falta de cooperación de las autoridades estadounidenses y de los productores exportadores estadounidenses, y a la vista de las conclusiones relativas a la continuación de las subvenciones sobre la base de los regímenes mencionados anteriormente, la Comisión no siguió analizando los siguientes regímenes de subvenciones federales y estatales.

Regímenes federales

- a) Indemnización especial por depreciación de plantas de biocombustibles de segunda generación
- b) Programa «Energía Rural para América»

Regímenes estatales

- a) Crédito fiscal para el empleo para la producción de biocombustibles en Alabama
- b) Crédito fiscal para la producción de combustibles renovables en Hawái
- c) Incentivos fiscales para la producción de combustibles alternativos en Kentucky
- d) Provisión de Louisiana para el crédito fiscal sobre el empleo ecológico
- e) Programa de subvenciones para la producción de biocombustibles en Minnesota
- f) Incentivo fiscal para los bienes inmuebles de producción de vehículos y combustibles alternativos en Montana
- g) Crédito fiscal para la producción de biocombustibles en Nueva York

- h) Crédito fiscal para los equipos de producción de biodiésel en Dakota del Norte
- i) Programa de préstamos para biocombustibles en Dakota del Norte
- j) Préstamos para combustibles alternativos en Oregón
- k) Crédito fiscal para las instalaciones de producción de biocombustibles en Carolina del Sur
- l) Crédito fiscal para el empleo ecológico en Virginia

4.2. Subvenciones: regímenes federales

4.2.1. Crédito para la mezcla de biodiésel y crédito para el biodiésel

4.2.1.1. Base jurídica

- (43) El título 26, sección 40A (b), del Código de los EE. UU. es la base jurídica del régimen de crédito fiscal para mezcladores, minoristas y usuarios finales de biodiésel. Regula los siguientes créditos para combustibles de biodiésel:
- 1) crédito para la mezcla de biodiésel;
 - 2) crédito para el biodiésel;
 - 3) crédito para pequeños productores de agrobiodiésel.
- (44) El crédito para la mezcla de biodiésel ha estado en vigor en la legislación federal de los EE. UU. desde 2005 ⁽¹²⁾. De acuerdo con la sección 202(a) de la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008, este crédito fiscal debía expirar el 31 de diciembre de 2009 ⁽¹³⁾. Sin embargo, este régimen de subvenciones nunca ha expirado realmente, sino que ha sido periódicamente restablecido con carácter retroactivo hasta la fecha. Por último, el 20 de diciembre de 2019, mediante la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas), el Congreso de los Estados Unidos restableció el régimen durante dos años a partir del 31 de diciembre de 2017 y lo prorrogó tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022 ⁽¹⁴⁾. Esta prórroga de cinco años es la más larga desde la introducción de este régimen de subvenciones.
- (45) Tras la comunicación de la información, el solicitante informó a la Comisión de que el 25 de mayo de 2021 se había presentado un proyecto de ley tanto en el Senado de los Estados Unidos como en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, con el fin de prorrogar el régimen de crédito para la mezcla de biodiésel por un período adicional de tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2025.
- (46) Como el crédito para la mezcla de biodiésel, el crédito para el biodiésel ha estado en vigor en la legislación federal de los EE. UU. desde 2005 ⁽¹⁵⁾. De acuerdo con la sección 202(a) de la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008, este crédito fiscal debía expirar el 31 de diciembre de 2009 ⁽¹⁶⁾. Sin embargo, este régimen de subvenciones tampoco ha expirado nunca y ha sido periódicamente restablecido con carácter retroactivo hasta la fecha. Por último, el 20 de diciembre de 2019, mediante la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas), el Congreso de los Estados Unidos restableció el régimen durante dos años a partir del 31 de diciembre de 2017 y lo prorrogó tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022 ⁽¹⁷⁾.
- (47) El crédito al impuesto sobre la renta para los pequeños productores de agrobiodiésel es un crédito fiscal que se aplica únicamente a los pequeños productores de agrobiodiésel. Este régimen se analiza en los considerandos 62 a 69.

4.2.1.2. Admisibilidad

- (48) Para que una empresa pueda beneficiarse del crédito para la mezcla de biodiésel mencionado en el considerando 43, punto 1, es preciso que genere una mezcla de biodiésel y combustible diésel que se venda como combustible o para ser utilizada como tal.

⁽¹²⁾ Establecido en 2005 por la American Jobs Creation Act (Ley de creación de empleo estadounidense) de 2004, sección 302 (P.L. 108-357), prorrogado por la Energy Policy Act (Ley de política energética) de 2005, sección 1344 (P.L. 109-58).

⁽¹³⁾ Véase la sección 202(a) de la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008 (P.L. 110-343, división B).

⁽¹⁴⁾ Ley Pública 116-94—20 de diciembre de 2019, Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas), 2020, sección 121.

⁽¹⁵⁾ Establecido en 2005 por la American Jobs Creation Act (Ley de creación de empleo estadounidense) de 2004, sección 302 (P.L. 108-357), prorrogado por la Energy Policy Act (Ley de política energética) de 2005, sección 1344 (P.L. 109-58).

⁽¹⁶⁾ Véase la sección 202(a) de la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008 (P.L. 110-343, división B).

⁽¹⁷⁾ Ley Pública 116-94—20 de diciembre de 2019, Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas), 2020, sección 121.

- (49) La persona que solicite el incentivo debe obtener un certificado del productor o del importador del biodiésel en el que se describa el producto y el porcentaje de biodiésel y de agrobiodiésel ⁽¹⁸⁾ que contiene. Este crédito adopta la forma de un crédito al impuesto especial o, si la deuda tributaria de una empresa respecto del impuesto especial es inferior al crédito total que se concede por este concepto, la empresa puede solicitar el crédito restante como crédito reembolsable al impuesto sobre la renta. Un crédito reembolsable al impuesto sobre la renta es un crédito al impuesto sobre la renta del contribuyente o un pago directo. Es reembolsable porque el exceso de crédito puede abonarse al contribuyente como pago directo en efectivo si el crédito es mayor que la deuda tributaria individual.
- (50) El crédito para el biodiésel al que se hace referencia en el considerando 43, punto 2, es un crédito al impuesto sobre la renta no reembolsable para minoristas y usuarios finales de biodiésel puro sin mezclar. Este crédito solo puede concederse a la persona que introduce el biodiésel puro en el depósito de un vehículo o lo utiliza como combustible. Cabe señalar que también podrían recibir este crédito los productores de biodiésel cuando lo producen para sí mismos. Para poder solicitarlo, es preciso que el productor de biodiésel actúe como minorista (introduciendo el galón de biodiésel en el depósito de carburante del usuario final) o como usuario final (por ejemplo, utilizando el biodiésel en sus propios vehículos).

4.2.1.3. Aplicación práctica

- (51) El biodiésel que se mezcla con combustible diésel puede beneficiarse de un crédito al impuesto especial o un crédito al impuesto sobre la renta. Durante el período de investigación de la reconsideración, el crédito vigente era de 1 dólar estadounidense (USD) por galón para todos los tipos de biodiésel, incluido el agrobiodiésel y el diésel derivado de biomasa.
- (52) Por lo tanto, el crédito fiscal final concedido al combustible mezclado depende de la proporción de biodiésel que contiene. El requisito mínimo, y que constituye la práctica más habitual, es añadir un 0,1 % de diésel mineral a un 99,9 % de biodiésel (esta mezcla se denomina B99 en los EE. UU.), proporción que permite obtener el máximo crédito fiscal. La proporción de biodiésel que contiene una mezcla determina las condiciones del crédito fiscal (por ejemplo, 100 galones de B99 contendrán 99,9 galones de biodiésel y podrán recibir un crédito fiscal de 99,90 USD). Convertir el biodiésel puro (B100) en una mezcla (B99) es un proceso sencillo. Consiste en añadir un 0,1 % de diésel mineral al biodiésel puro y no supone una transformación fundamental del producto afectado. La actividad consistente en mezclar los productos es la que da acceso a la posibilidad de beneficiarse del crédito.
- (53) Los productores de biodiésel pueden solicitar el incentivo si ellos mismos llevan a cabo la mezcla. El productor debe mezclar el biodiésel puro con combustible diésel. Por lo que respecta al derecho al incentivo, no hay diferencia entre el biodiésel mezclado destinado a la venta en el mercado nacional y el destinado a la exportación.
- (54) Las empresas que no producen biodiésel puro, sino que lo compran y después lo mezclan, tienen derecho también al crédito fiscal. Estas empresas deben obtener un certificado del productor o del importador (y, en su caso, de los revendedores que hayan intervenido), en el que el productor certifique expresamente que no ha solicitado el crédito fiscal ⁽¹⁹⁾.
- (55) El incentivo puede solicitarse como crédito al impuesto especial o al impuesto sobre la renta o como pago directo en efectivo. El importe total del incentivo sigue siendo el mismo (1 USD por galón), con independencia de que se solicite como crédito al impuesto especial, crédito al impuesto sobre la renta, pago directo al contribuyente o cualquier combinación de las opciones anteriores.
- (56) En el Código de los EE. UU. se establece que el crédito para la mezcla de biodiésel solo se concede si la empresa (mezcladora) que hace la mezcla de biodiésel y diésel mineral obtiene un certificado («certificado de biodiésel») del productor del biodiésel en el que este certifique, entre otras cosas, a qué cantidad de biodiésel se refiere el certificado y si el biodiésel es agrobiodiésel o biodiésel de otro tipo.

⁽¹⁸⁾ De conformidad con la legislación de los EE. UU., el término «agrobiodiésel» significa biodiésel derivado exclusivamente de aceites vírgenes, incluidos los ésteres derivados de aceites vegetales vírgenes de maíz, semillas de soja, semillas de girasol, semillas de algodón, canola, crambe, semillas de colza, cártamo, semillas de lino, salvado de arroz, semillas de mostaza y camelina, así como de grasas animales [título 26, sección 40A (d)(2) del Código de los EE. UU.].

⁽¹⁹⁾ <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/26/40A>.

- (57) Con respecto al crédito para el biodiésel, y de forma similar a la anterior reconsideración por expiración, el minorista (o un productor de biodiésel que actúe como minorista) o el usuario final de biodiésel sin mezclar pueden reclamar 1,00 USD por galón para todos los tipos de biodiésel sin mezclar (puro) introducido en el depósito de un vehículo o utilizado como combustible. Un crédito no reembolsable a la actividad empresarial es un crédito al impuesto de sociedades. No es reembolsable porque, si los créditos de la empresa son mayores que su deuda tributaria, el exceso de crédito no puede abonarse a la empresa como pago directo en efectivo.
- (58) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para estos regímenes y sobre la base de los datos disponibles ⁽²⁰⁾ (puesto que no hubo cooperación, como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron de ello.

4.2.1.4. Conclusión

- (59) El crédito para la mezcla de biodiésel y el crédito para el biodiésel deben considerarse un incentivo fiscal, con independencia de que se concedan como pago en efectivo (solo en el caso del crédito para la mezcla de biodiésel) o de que deban deducirse de la deuda tributaria (aplicable a ambos créditos fiscales).
- (60) La Comisión consideró, en consonancia con sus conclusiones en la investigación original, que estos regímenes constituyen una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), incisos i) e ii), del Reglamento de base, dado que implican una contribución financiera de la Administración de los EE. UU. en forma de subvenciones directas (pagos en efectivo, solo en el caso del crédito para la mezcla de biodiésel) y de renuncia a ingresos que, en otras circunstancias, le serían adeudados (compensación fiscal, aplicable a ambos créditos fiscales). Los incentivos benefician a las empresas que los reciben.
- (61) Los regímenes están limitados a las empresas que trabajan en la industria del biodiésel y, por consiguiente, se consideran específicos a tenor del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, están sujetos a medidas compensatorias.
- (62) Por último, dado que el régimen de crédito para la mezcla de biodiésel contempla una subvención de 1 USD por galón para todos los tipos de biodiésel, la Comisión consideró que dicho régimen aportó subvenciones significativas a los productores exportadores de biodiésel de los EE. UU. y fue con diferencia el régimen más importante durante el período de investigación de la reconsideración. Una subvención de ese tipo de 1 USD por galón ascendería a unos 302 EUR por tonelada.

4.2.2. Crédito al impuesto sobre la renta para los pequeños productores de agrobiodiésel

4.2.2.1. Base jurídica

- (63) El título 26, sección 40A, del Código de los EE. UU. también prevé un crédito al impuesto sobre la renta para los pequeños productores de agrobiodiésel, como el crédito para la mezcla de biodiésel y el crédito para el biodiésel.
- (64) Además, al igual que el crédito para la mezcla de biodiésel y el crédito para el biodiésel, tal como se establece en los considerandos 44 y 46, el crédito al impuesto sobre la renta para los pequeños productores de agrobiodiésel ha estado en vigor en la legislación federal de los EE. UU. desde 2005 ⁽²¹⁾. De acuerdo con la sección 202(a) de la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008, este crédito fiscal debía expirar el 31 de diciembre de 2009 ⁽²²⁾. Sin embargo, este régimen de subvenciones nunca ha expirado, pero ha sido periódicamente restablecido con carácter retroactivo. Por último, el 20 de diciembre de 2019, mediante la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas), el Congreso de los Estados Unidos restableció el régimen durante dos años a partir del 31 de diciembre de 2017 y lo prorrogó tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.

4.2.2.2. Admisibilidad

- (65) Solo pueden acogerse a este régimen los pequeños productores de agrobiodiésel puro. Los mezcladores o comerciantes que compren biodiésel, pero no lo produzcan, no pueden beneficiarse del crédito. Un pequeño productor es cualquier persona cuya capacidad de producción anual no supera los 60 millones de galones de agrobiodiésel.

⁽²⁰⁾ Véanse las secciones 3.1.1.1. y 3.1.1.2. de la solicitud de reconsideración.

⁽²¹⁾ Energy Policy Act (Ley de política energética) de 2005, sección 1345 (P.L. 109-58); modificada por la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008 (P.L. 110-343, división B), secciones 202-203; prorrogada por la Tax Relief, Unemployment Insurance Reauthorization, and Job Creation Act (Ley de alivio impositivo, reautorización del seguro de desempleo y creación de empleo) de 2010 (P.L. 111-312), sección 701.

⁽²²⁾ Véase la sección 202(a) de la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008 (P.L. 110-343, división B).

- (66) El pequeño productor de agrobiodiésel puede solicitar un crédito no reembolsable al impuesto sobre la renta de la actividad empresarial general de 0,10 USD por cada galón de agrobiodiésel producido. La producción apta de un productor no puede exceder de 15 millones de galones en ningún ejercicio fiscal. Para que el productor pueda solicitar el crédito, es preciso que el agrobiodiésel se utilice como combustible, se venda para utilizarlo como combustible o se utilice para crear una mezcla de biodiésel y combustible diésel que se utilice como combustible o se venda para ser utilizada como tal. Por tanto, los pequeños productores de agrobiodiésel pueden combinar este régimen con el régimen de crédito para la mezcla de biodiésel y recibir un total de 1,10 USD por galón. En cambio, los grandes productores de agrobiodiésel solo pueden acogerse al régimen de crédito para la mezcla de biodiésel.

4.2.2.3. Aplicación práctica

- (67) El crédito no reembolsable al impuesto sobre la renta de la actividad empresarial general se solicita anualmente cuando el solicitante hace su declaración fiscal. El crédito por galón de biodiésel producido por el solicitante durante el ejercicio fiscal en cuestión, hasta un máximo de 15 millones de galones, se deduce del importe del impuesto de sociedades del solicitante. Si la deuda tributaria del solicitante es inferior al importe del crédito solicitado, la cantidad excedente puede trasladarse a los ejercicios fiscales siguientes.
- (68) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽²³⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

4.2.2.4. Conclusión

- (69) La Comisión consideró, en consonancia con sus conclusiones en la investigación original, que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera de la Administración de los EE. UU. en forma de renuncia a ingresos que, en otras circunstancias, le serían adeudados. El incentivo beneficia a las empresas que lo reciben.
- (70) El régimen está limitado a las empresas que producen biodiésel y, por consiguiente, se considera específico a tenor del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, está sujeto a medidas compensatorias.

4.2.3. Programa de bioenergía para biocombustibles avanzados del USDA

4.2.3.1. Base jurídica

- (71) El Programa de bioenergía para biocombustibles avanzados del USDA se rige por el título IX, sección 9005, del Farm Security and Rural Investment Act de 2002 (Ley de Inversión Rural y de Seguridad Agraria, también conocida como «2002 Farm Bill», Ley agrícola de 2002) y está actualmente codificado en el título 7, sección 8105 del Código de los EE. UU.
- (72) El Programa debía expirar en 2012, pero se prorrogó en 2013 ⁽²⁴⁾ y, posteriormente, en 2014 ⁽²⁵⁾. A este respecto, la Agriculture Act (Ley agrícola) de 2014 prorrogó el Programa otros cinco años, hasta el final de 2018. Más recientemente, la Agricultural Improvement Act (Ley de mejora agrícola), de 20 de diciembre de 2018, prorrogó este programa de subvenciones otros cinco años, es decir, hasta el final de 2023 ⁽²⁶⁾.

⁽²³⁾ Véase la sección 3.1.1.3. de la solicitud de reconsideración.

⁽²⁴⁾ American Taxpayer Relief Act (Ley de alivio del contribuyente estadounidense), de 2 de enero de 2013 [Ley Pública 112-240, sección 701(f)(4)].

⁽²⁵⁾ Agriculture Act (Ley agrícola) de 7 de febrero de 2014 [Ley Pública 113-79, sección 9005(2)].

⁽²⁶⁾ Agricultural Improvement Act (Ley de mejora agrícola), de 2018 (Ley Pública 115-334), sección 9005(2)(B).

4.2.3.2. Admisibilidad

- (73) Este Programa concede subvenciones directas a productores de biocombustibles avanzados, definidos generalmente como «combustibles derivados de biomasa distintos del almidón de maíz». La definición incluye el diésel producido a partir de biomasa ⁽²⁷⁾. Puede distribuirse un máximo del 5 % de los fondos del Programa a los productores admisibles con una capacidad de refinado superior a 150 millones de galones anuales de biocombustible avanzado. Los mezcladores no pueden acogerse al Programa.

4.2.3.3. Aplicación práctica ⁽²⁸⁾

- (74) Los productores reciben pagos directos de la Administración tras solicitar su participación en el Programa. Los productores deben registrarse previamente ante las autoridades y firmar un contrato. A continuación, deben presentar solicitudes de pago por cada trimestre del ejercicio fiscal para recibir los pagos por la producción de biocombustibles avanzados de dicho trimestre. Los pagos se realizan tanto por la producción real como por la producción incremental. Los pagos por la producción real se calculan trimestralmente en función de la cantidad real de biocombustible avanzado producida cada trimestre.
- (75) Los pagos por la producción incremental se efectúan en función de la cantidad admisible de biocombustible avanzado producida durante un ejercicio fiscal que excede de la cantidad producida durante el ejercicio fiscal anterior (desde 2009).
- (76) La financiación se divide entre todos los productores que se dan a conocer sobre la base del valor Btu ⁽²⁹⁾ de la producción. La financiación se distribuye de forma uniforme entre todos los productores en función del valor Btu.
- (77) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽³⁰⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

4.2.3.4. Conclusión

- (78) La Comisión consideró que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera de la Administración de los EE. UU. en forma de ayuda directa. El incentivo beneficia a las empresas que lo reciben.
- (79) El régimen está limitado a las empresas que producen biodiésel y, por consiguiente, se considera específico a tenor del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, está sujeto a medidas compensatorias.

4.2.4. Crédito para la producción de biocombustibles celulósicos

4.2.4.1. Base jurídica

- (80) El programa existe desde el 1 de enero de 2009 y fue creado por la Food, Conservation, and Energy Act (Ley de alimentación, conservación y energía) de 2008 y está administrado por la administración tributaria estadounidense (Internal Revenue Service). Está codificado en el título 26, sección 40 (b)(6) del Código de los EE. UU.
- (81) Esta subvención debía expirar originalmente el 31 de diciembre de 2012. Sin embargo, fue prorrogada varias veces y, por última vez, por la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas), de 20 de diciembre de 2019, hasta el 1 de enero de 2021.

⁽²⁷⁾ Véase el Code of Federal Regulations (Código de reglamentos federales), título 7, parte 428.102 del Código de los EE. UU., «Definiciones» de los reglamentos de ejecución: «los combustibles equivalentes al diésel producidos a partir de biomasa renovable, incluidos los aceites vegetales y las grasas animales». Potencialmente, «los biocombustibles derivados de residuos, incluidos los residuos de cultivos, otros residuos vegetales, residuos animales, residuos alimenticios y residuos de jardín», también podrían incluirse en la producción de biodiésel.

⁽²⁸⁾ https://www.rd.usda.gov/sites/default/files/fact-sheet/508_RD_FS_RBS_AdvancedBioFuel.pdf.

⁽²⁹⁾ La unidad térmica británica (BTU o Btu) es una unidad de energía que equivale a unos 1055 julios.

⁽³⁰⁾ Véase la sección 3.1.1.4. de la solicitud de reconsideración.

4.2.4.2. Admisibilidad

- (82) Este régimen ofrece 1,01 USD por galón de crédito no reembolsable al impuesto general de sociedades para el biocombustible de segunda generación utilizado como combustible o vendido para ese fin. Son admisibles los productores, incluidos los de biocombustibles derivados de toda materia lignocelulósica o hemicelulósica renovable o recurrente y los de combustibles derivados de algas.

4.2.4.3. Aplicación práctica

- (83) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽³¹⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.
- (84) Además, se espera que los biocombustibles celulósicos constituyan una parte significativa de la producción estadounidense en el futuro, como lo demuestran los varios proyectos en curso destinados a desarrollar capacidades de diésel celulósico ⁽³²⁾.

4.2.4.4. Conclusión

- (85) La Comisión consideró que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera de la Administración de los EE. UU. en forma de ayuda directa. El incentivo beneficia a las empresas que lo reciben.
- (86) El régimen está limitado a empresas que producen biocombustibles derivados de toda materia lignocelulósica o hemicelulósica renovable o recurrente y los de combustibles derivados de algas. Por consiguiente, se considera específico a efectos del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, por tanto, sujeto a medidas compensatorias.

4.2.5. *El Programa de asistencia del USDA para la biorrefinería, los productos químicos renovables y la fabricación de productos de origen biológico*

4.2.5.1. Base jurídica

- (87) El Programa de asistencia del USDA para la biorrefinería, los productos químicos renovables y la fabricación de productos de origen biológico está previsto en el título 7, sección 8103 (Asistencia para biorrefinería) del Código de los EE. UU. y está administrado por el Departamento de Agricultura.
- (88) El mismo programa se denominó «Garantías de préstamos para biocombustibles avanzados» en la anterior reconsideración por expiración, pero no se analizó durante la anterior reconsideración por expiración.
- (89) El programa estuvo en vigor durante el período de investigación de la reconsideración sobre la base de la solicitud de reconsideración.

4.2.5.2. Admisibilidad

- (90) Este programa proporciona garantías de préstamos de hasta 250 millones de USD para ayudar en el desarrollo de tecnologías nuevas y emergentes para biocombustibles avanzados (incluido el biodiésel), productos químicos renovables y productos de origen biológico. En términos generales, dos tipos de proyectos pueden acogerse al programa: biorrefinerías e instalaciones de fabricación de productos de origen biológico. El biocombustible avanzado se define como combustible derivado de biomasa renovable distinto del almidón de maíz. El proyecto debe estar ubicado en un Estado de los E. UU.
- (91) Los solicitantes admisibles incluyen, entre otros, particulares, gobiernos estatales o locales, cooperativas agrícolas, laboratorios nacionales, instituciones de educación superior y cooperativas eléctricas rurales.

⁽³¹⁾ Véase la sección 3.2.1. de la solicitud de reconsideración.

⁽³²⁾ Solicitud de reconsideración, versión para inspección por las partes interesadas, presentada el 11 de junio de 2020 por el Consejo Europeo de Biodiésel («EBB», por sus siglas en inglés o «el solicitante») en nombre de un grupo de productores de la Unión que representa más del 25 % de la producción total de biodiésel de la Unión, considerando 102, p. 21.

- (92) El monto total de una participación federal (garantía de préstamo, más otros fondos federales) no debe exceder el 80 por ciento del costo total del proyecto admisible. El prestatario y los otros sujetos involucrados en el proyecto deben hacer una contribución significativa en efectivo.

4.2.5.3. Aplicación práctica

- (93) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽³³⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

4.2.5.4. Conclusión

- (94) La Comisión considera que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera de la Administración de los EE. UU. en forma de incentivo fiscal. El incentivo beneficia a las empresas que lo reciben.
- (95) El régimen está limitado a las empresas que trabajan en la industria de los combustibles avanzados y, por consiguiente, se considera específico a efectos del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, está sujeto a medidas compensatorias.

4.3. Subvenciones: regímenes estatales

4.3.1. Desgravación fiscal para los productores de biodiésel en Iowa

4.3.1.1. Base jurídica

- (96) La base jurídica de este régimen gestionado por el Departamento de Hacienda de Iowa es la sección 423.4(9) del Código de Iowa.
- (97) El régimen debía expirar el 1 de enero de 2015, pero fue prorrogado por primera vez hasta el 1 de enero de 2018 por la 85.^a Asamblea General del Estado de Iowa en 2014. En 2016, en la 86.^a Asamblea General del Estado de Iowa, mediante una ley adoptada el 24 de mayo de 2016 (capítulo 1106), se prorrogó este régimen por otro período de nueve años, es decir, hasta el 1 de enero de 2025.

4.3.1.2. Admisibilidad

- (98) El solicitante debe ser un productor de biodiésel registrado por la Agencia para la Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos, de conformidad con el título 40 del Código de Reglamentos Federales, sección 79.4. El biodiésel debe utilizarse en combustibles mezclados de biodiésel de conformidad con la sección 214A.2 del Código del Estado de Iowa. El biodiésel debe producirse en Iowa.

4.3.1.3. Aplicación práctica

- (99) Los productores de biodiésel admisibles deben presentar una solicitud de reembolso en la que indiquen el número de galones de biodiésel producido durante el trimestre. El Departamento de Hacienda analiza la solicitud de devolución y, si la aprueba, reembolsa a cada productor de biodiésel admisible.
- (100) Las solicitudes de reembolso se presentan en abril, julio, octubre y enero de cada año, y los cheques de reembolso se emiten en mayo, agosto, noviembre y febrero de cada año.
- (101) El programa provee un reembolso de 0,02 USD por galón de biodiésel producido en Iowa. El reembolso está limitado a una producción de 25 millones de galones por instalación.
- (102) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽³⁴⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

⁽³³⁾ Véase la sección 3.2.2. de la solicitud de reconsideración.

⁽³⁴⁾ Véase la sección 3.1.2.1. de la solicitud de reconsideración.

4.3.1.4. Conclusión

- (103) La Comisión consideró que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera del Estado de Iowa en forma de renuncia a ingresos que, en otras circunstancias, le serían adeudados. El incentivo beneficia a las empresas que lo reciben.
- (104) El régimen está limitado a las empresas que producen biodiésel y otros tipos de combustibles y, por consiguiente, se considera específico a tenor del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, está sujeto a medidas compensatorias.

4.3.2. Crédito fiscal para la producción de biodiésel en Kentucky

4.3.2.1. Base jurídica

- (105) La base jurídica de este régimen del Departamento de Hacienda de Kentucky son las secciones 141.422 a 141.425 de los Estatutos Revisados de Kentucky.
- (106) El régimen fue creado por las Leyes de Kentucky de 2005, capítulo 168, sección 137, y entró en vigor el 18 de marzo de 2005. Fue modificado en 2006 y 2007. Actualmente se rige por la versión de 2019 de los Estatutos Revisados de Kentucky, como se menciona en el considerando anterior.

4.3.2.2. Admisibilidad

- (107) Todo productor de biodiésel, mezclador de biodiésel o productor de diésel renovable establecido físicamente en Kentucky tiene derecho al crédito fiscal para la producción.

4.3.2.3. Aplicación práctica

- (108) Un solicitante admisible debe presentar al Departamento de Hacienda una solicitud de crédito fiscal por galones de biodiésel producidos o mezclados (o por el diésel renovable producido) en Kentucky antes del 15.º día del primer mes siguiente al cierre del año civil anterior.
- (109) Un solicitante del crédito fiscal debe adjuntar el certificado de crédito expedido por el Departamento a su declaración fiscal en la que solicita el crédito fiscal ⁽³⁵⁾.
- (110) El monto del crédito fiscal es de 1 USD por cada galón de biodiésel que produzca un productor de biodiésel, o 1 USD por cada galón de biodiésel que utilice en el proceso de mezcla un mezclador de biodiésel y 1 USD por cada galón de diésel renovable (diésel derivado de biomasa) que produzca un productor de diésel renovable, salvo que el importe total del crédito aprobado para todos los productores de biodiésel, mezcladores de diésel y productores de diésel renovable supere el límite anual de 10 millones de USD.
- (111) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽³⁶⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

4.3.2.4. Conclusión

- (112) La Comisión constató que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera del Estado de Kentucky en forma de renuncia a ingresos que, en otras circunstancias, le serían adeudados. El incentivo beneficia a las empresas que lo reciben.
- (113) El régimen está limitado a las empresas que producen biodiésel y otros tipos de combustibles y, por consiguiente, se considera específico a tenor del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, está sujeto a medidas compensatorias.

⁽³⁵⁾ <https://revenue.ky.gov/Business/Pages/Biodiesel-Tax-Credit.aspx>

⁽³⁶⁾ Véase la sección 3.1.2.2. de la solicitud de reconsideración.

4.3.3. Programa de incentivos para la producción de etanol carburante y biodiésel en Texas

4.3.3.1. Base jurídica

- (114) La base jurídica de este régimen de la Oficina de Desarrollo Económico y Turismo de Texas es el capítulo 16 del Código de Agricultura de Texas titulado «Programa de incentivos para la producción de etanol carburante, metano renovable, biodiésel y diésel renovable».
- (115) Desde 2011, no ha habido cambios en el capítulo 16 del Código de Agricultura de Texas. Por lo tanto, este régimen sigue en vigor.

4.3.3.2. Admisibilidad

- (116) Bajo este régimen, el Gobierno de Texas distribuye subvenciones a compañías admisibles que producen etanol, metano renovable, biodiésel o diésel renovable en Texas.
- (117) Para poder acogerse a este régimen, tales compañías deben estar registradas ante la Oficina de Desarrollo Económico y Turismo de Texas.

4.3.3.3. Aplicación práctica

- (118) Los productores registrados que pagaron una tarifa de 32 céntimos por cada galón de etanol carburante o MMBtu de metano renovable y 1,6 céntimos por cada galón de biodiésel producido tienen derecho a recibir una subvención que asciende a 20 céntimos por cada galón de etanol carburante o MMBtu de metano renovable y 10 céntimos por cada galón de biodiésel producido en cada planta registrada (con un límite de 18 millones de galones anuales por planta) hasta el 10.º aniversario de la fecha de inicio de la producción de la planta ⁽³⁷⁾.
- (119) Dado que los productores de biodiésel son admisibles para este régimen, y basándose en los datos disponibles ⁽³⁸⁾ (puesto que no hubo cooperación como se indica en el considerando 27), la Comisión concluyó que los productores exportadores estadounidenses se beneficiaron del régimen sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

4.3.3.4. Conclusión

- (120) La Comisión consideró que este régimen constituye una subvención en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base, ya que supone una contribución financiera del Estado de Texas en forma de ayudas directas. El incentivo otorga un beneficio a las empresas receptoras de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base.
- (121) El régimen está limitado a las empresas que producen biodiésel y otros tipos de combustibles y, por consiguiente, se considera específico a tenor del artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento de base y, como tal, está sujeto a medidas compensatorias.

4.4. Probabilidad de continuación o reparación de las subvenciones

4.4.1. Probabilidad de continuación o reparación de las subvenciones de los tres regímenes federales

- (122) El régimen principal, como en la investigación original y en la anterior reconsideración por expiración, siguió siendo el régimen de crédito para la mezcla de biodiésel. Este régimen fue restablecido por el Congreso de los Estados Unidos mediante la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas el 20 de diciembre de 2019 (véase a este respecto el considerando 44), y estuvo en vigor durante el período de investigación de la reconsideración. El régimen expirará como muy pronto el 1 de enero de 2023.
- (123) Al igual que el crédito para la mezcla de biodiésel, el crédito para el biodiésel y el crédito al impuesto sobre la renta para los pequeños productores de agrobiodiésel también fueron restablecidos por el Congreso de los Estados Unidos mediante la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas) el 20 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022 (véanse a este respecto los considerandos 45 y 63, respectivamente).

⁽³⁷⁾ Capítulo 16 del Código de Agricultura de Texas, sección 16.006 (b).

⁽³⁸⁾ Véase la sección 3.1.2.3. de la solicitud de reconsideración.

- (124) En consecuencia, estos tres regímenes federales (crédito para la mezcla de biodiésel, crédito para el biodiésel y crédito para los pequeños productores de agrobiodiésel) fueron creados por la American Jobs Creation Act (Ley de creación de empleo estadounidense) de 2004 ⁽³⁹⁾ y entraron en vigor por primera vez el 1 de enero de 2005. Además, todos han sido periódicamente restablecidos con carácter retroactivo hasta la fecha.
- (125) Además, como se explica en el considerando 71, estaba previsto que el Programa de bioenergía del USDA para biocombustibles avanzados expirara en 2012, pero se prorrogó en 2013 y posteriormente en 2014. La Agriculture Act (Ley agrícola) de 2014 prorrogó el Programa otros cinco años, hasta el final de 2018. Más recientemente, la Agricultural Improvement Act (Ley de mejora agrícola), de 20 de diciembre de 2018, prorrogó este programa de subvenciones otros cinco años, es decir, hasta el final de 2023.
- (126) Además, como se describe en el considerando 80, el crédito para la producción de biocombustibles celulósicos debía expirar en 2012. Fue prorrogado varias veces y restablecido por última vez por el Congreso de los Estados Unidos mediante la Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas) el 20 de diciembre de 2019 hasta el 1 de enero de 2021 ⁽⁴⁰⁾.
- (127) El «Programa de asistencia del USDA para la fabricación de productos de origen biológico, productos de biorrefinería y productos químicos renovables» se denominaba anteriormente «Garantías de préstamos para biocombustibles avanzados». A lo largo de su existencia, ha estado constantemente a disposición de los productores de biodiésel estadounidenses. Todavía estaba en vigor durante el período de investigación de la reconsideración y se ha caracterizado por restablecimientos continuos desde su primera entrada en vigor. Todos los regímenes de subvención analizados anteriormente, sobre cuya base se concedieron subvenciones, estaban en vigor durante el período de investigación de la reconsideración. Sobre la base de los datos disponibles ⁽⁴¹⁾, solamente el subsidio del crédito para la mezcla de biodiésel asciende a 300 USD por cada tonelada de biodiésel mezclada con combustible diésel. Como resultado, dada la magnitud del monto de la subvención proporcionada únicamente por este régimen de subvención del crédito para la mezcla de biodiésel, y la multitud de otros regímenes de subvenciones disponibles para los productores estadounidenses de biodiésel, la Comisión concluyó que la industria estadounidense de biodiésel ha seguido recibiendo subvenciones por montos superiores a los *de minimis*.

4.4.2. Probabilidad de continuación de la concesión de subvenciones procedentes de otros regímenes

- (128) Todos los regímenes de subvenciones analizados anteriormente, a través de los cuales se concedieron las subvenciones, estaban en vigor durante el período de investigación de la reconsideración.
- (129) Siguen actualmente en vigor una serie de otros pequeños regímenes estatales, como los enumerados en el considerando 41, y nada indica que vayan a desaparecer en un futuro próximo.

4.4.3. Conclusión sobre la continuidad de la concesión de subvenciones

- (130) En vista de las conclusiones anteriores, y dada la falta de cooperación de las autoridades estadounidenses y los productores exportadores estadounidenses, la Comisión concluyó que los productores estadounidenses de biodiésel han seguido beneficiándose de todos los regímenes federales y estatales descritos en los considerandos anteriores y que los montos de las subvenciones son superiores a los *de minimis*.

4.5. Probabilidad de importaciones subvencionadas en cantidades significativas

- (131) Además de la confirmación de la existencia de subvenciones durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión investigó la probabilidad de continuación de las importaciones subvencionadas procedentes del país afectado en caso de derogarse las medidas. A raíz de la imposición de medidas en 2009, las importaciones de biodiésel de los EE. UU. a la Unión se redujeron prácticamente a cero a partir del año 2013. Por ejemplo, se importaron alrededor de 156 toneladas de los EE. UU. durante el PIR (del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020). Estos volúmenes solo representan el 0,04 % del total de las exportaciones estadounidenses e incluso un porcentaje menor del consumo de la Unión. La Comisión analizó si era probable que las importaciones subvencionadas se reanudaran en cantidades significativas en caso de expiración de la medida. En particular, se analizaron los elementos siguientes: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria en los EE. UU., la disponibilidad de otros mercados y el atractivo del mercado de la Unión.

⁽³⁹⁾ Prorrogados por la Energy Policy Act (Ley de política energética) de 2005, sección 1344 (P.L. 109- 58) y modificados por la Energy Improvement and Extension Act (Ley de mejora y extensión energéticas) de 2008 (P.L. 110-343, división B), secciones 202-203.

⁽⁴⁰⁾ Further Consolidated Appropriations Act (Ley de asignaciones consolidadas) de 20 de diciembre de 2019 (Ley Pública 116-94).

⁽⁴¹⁾ Véase el considerando 50 de la sección 3.1.1.1. de la solicitud de reconsideración.

4.5.1. Capacidades excedentarias actuales de los productores exportadores estadounidenses

- (132) La Comisión examinó si el volumen de las exportaciones subvencionadas de los EE. UU. a la Unión sería significativo si se dejaran expirar las medidas. Debido a la falta de cooperación de los productores exportadores y de la Administración de los EE. UU. descrita en el considerando 27, no fue posible realizar un análisis basado en datos verificados proporcionados por los productores y autoridades estadounidenses. Por consiguiente, la Comisión utilizó las siguientes fuentes de información: Eurostat, la solicitud de reconsideración por expiración, las comunicaciones posteriores del solicitante y los sitios web de la Administración de Información sobre Energía de los Estados Unidos (EIA) y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA).
- (133) Sobre la base de los datos obtenidos de la EIA, la capacidad de los productores de biodiésel estadounidenses durante el período de investigación de la reconsideración fue de 8 412 000 toneladas.
- (134) La producción real de biodiésel de los EE. UU. durante el PIR fue de 5 718 000 toneladas (datos de la EIA), lo que corresponde a una utilización de la capacidad del 68 % y una capacidad excedentaria del 32 %, que equivale aproximadamente a 2 694 000 toneladas. Esta importante capacidad excedentaria de los productores estadounidenses representa un incentivo para aumentar la producción y vender biodiésel a precios subvencionados en el mercado de la Unión, y, por lo tanto, es probable que se utilice para abastecer el mercado de la Unión en caso de que se permita la expiración de las medidas. En efecto, los productores estadounidenses pueden aumentar fácilmente su producción y exportarla a la UE con el consiguiente beneficio económico derivado del aumento de la proporción de utilización de la capacidad y de la reducción del coste unitario de producción. Destinar al mercado de la Unión esa capacidad excedentaria de los EE. UU. tendría un impacto significativo, puesto que representa casi el 18 % del consumo de la Unión durante el PIR.
- (135) Además, durante el PIR, la producción de biodiésel de los EE. UU. (5 718 000 toneladas) fue inferior al consumo (5 934 000 toneladas). En consecuencia, los EE. UU. importaron más biodiésel del que exportaron. Durante el PIR, las importaciones totales ascendieron a 629 000 toneladas y las exportaciones totales, a 428 000 toneladas. No obstante, si no se utilizó la capacidad de producción disponible para satisfacer la demanda interna durante el período considerado es poco probable que dicha capacidad se utilice en el futuro con el mismo fin. La capacidad de producción estadounidense comunicada en el PIR (8 412 000 toneladas, véase el considerando anterior) fue significativamente superior al consumo nacional. Esto significa que, si se abren las oportunidades del mercado de exportación, es probable que los productores estadounidenses utilicen su capacidad excedentaria para las ventas de exportación en lugar de para el consumo nacional.

4.5.2. Disponibilidad de otros mercados

- (136) Es poco probable que la capacidad excedentaria se utilice para aumentar las exportaciones a terceros países distintos de la UE. Los grandes mercados de terceros países (Brasil, Indonesia, Argentina, China y Tailandia) son autosuficientes en términos de producción nacional de biodiésel y los EE. UU. no han exportado mucho a esos países a pesar de sus capacidades excedentarias. No hay razón para creer que esto vaya a cambiar en el futuro.

4.5.3. Atractivo del mercado de la Unión

- (137) A fin de establecer el precio de exportación a terceros países, la Comisión basó sus conclusiones en la información públicamente disponible, es decir, el Global Trade Atlas («GTA»). Extrajo las cantidades y valores de la exportación de biodiésel bajo el código SA 3826 00 para el PIR. Las cantidades de exportación (en toneladas) a todos los países (incluida la UE) ascienden a 389 075 toneladas, de las cuales se exportaron volúmenes insignificantes a la Unión.
- (138) El precio medio franco fábrica del biodiésel vendido en la Unión por los productores de la Unión durante el PIR, como se indica en el cuadro a continuación, fue de 771 EUR por tonelada.
- (139) En el cuadro 1 que figura a continuación se muestra el precio medio de venta en dólares estadounidenses por tonelada debidamente ajustado a los precios en fábrica (deduciendo 82,52 USD por tonelada para el flete interior, como se indica en la solicitud de reconsideración por expiración) para los seis países (fuera de la UE) a la que los EE. UU. exportaron más del 0,1 % de sus exportaciones totales durante el PIR.

Cuadro 1

Volúmenes de exportación de los EE. UU. y precios de exportación durante el PIR

Países de destino	Cantidades exportadas (en toneladas)	Porcentaje de las exportaciones a todos los países	Precio medio franco fábrica (en USD) por tonelada	Precio medio franco fábrica (en EUR) por tonelada
Canadá	354 442	91,1	805,33	728,48
China	12 363	3,2	316,49	286,29
Noruega	3 500	0,9	862,48	780,18
Perú	2 144	0,6	591,72	535,26
México	1 204	0,3	661,23	598,13
Corea del Sur	475	0,1	363,15	328,49

Fuente: GTA.

- (140) El cuadro 1 muestra una gran variación en los precios de exportación entre los distintos países a los que los EE. UU. exportaron más durante el PIR.
- (141) El cuadro 1 también muestra que los precios medios de exportación más altos son los de países como Canadá y Noruega, a los que los EE. UU. están vendiendo el 92 % de sus exportaciones totales. La solicitud de reconsideración por expiración establece a este respecto que el biodiésel más caro «exportado a Canadá se hará a partir de tipos específicos de materias primas que tengan una mejor resistencia a las temperaturas frías, como la canola, o también puede ser aceite vegetal hidrotratado que tenga excelentes propiedades en frío [...]». Como resultado, los precios medios de exportación más caros a los dos países en cuestión se explican por el mayor precio de coste de la materia prima (como el de la canola).
- (142) Sobre la base del GTA, la Comisión calculó posteriormente un precio medio de exportación a todos los destinos durante el PIR, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
- Debido a la gran variación de los precios de exportación de los Estados Unidos (como también se muestra en el cuadro 1 del considerando 139), la Comisión excluyó de este cálculo a todos los países que representan para los EE. UU. una cuota inferior al 0,1 % de su volumen total de ventas que exportaron durante el PIR. En total, seis países (aparte de la UE) tenían una cuota superior al 0,1 % del volumen total de exportación de los EE. UU., tal como se indica en el cuadro 1 anterior.
 - Como también muestra el mismo cuadro 1, los precios medios de exportación más altos son los de países como Canadá y Noruega, a los que los EE. UU. están vendiendo el 92 % de sus exportaciones totales. Estos precios de exportación más altos se deben al precio de coste más alto de la materia prima (como el de la canola).
 - Las exportaciones de biodiésel a la UE serán principalmente una mezcla de diferentes tipos de biodiésel, debido a los diversos climas de la UE, por lo que el biodiésel que se utilizará en las exportaciones del norte de Europa será principalmente aquel que tenga una mejor resistencia a las temperaturas frías.
 - Por consiguiente, el cálculo de un precio de exportación medio simple a efectos de la evaluación actual ofrece una representación adecuada del precio medio que se observaría en el mercado de la Unión y evita dar un peso desproporcionado a las exportaciones a Canadá y Noruega, dada la mezcla de tipos de biodiésel que probablemente se exportaría a la Unión, donde las condiciones climáticas varían mucho entre los Estados miembros.
- (143) Teniendo en cuenta todos los elementos anteriores, la Comisión calculó un precio de exportación medio simple de 682 USD por tonelada (617 EUR). Este precio medio de exportación de 617 EUR es un precio fob al que se deben añadir los costes de flete marítimo y costes de seguros para alcanzar un precio CIF. De acuerdo con la solicitud de reconsideración por expiración, estos costes ascenderían a unos 52 USD por tonelada (47 EUR por tonelada) si el destino fuera la Unión.

- (144) La Comisión consideró que los 47 euros por tonelada son una indicación razonable de los costes adicionales de flete marítimo y costes de seguros para otros destinos. El precio medio de exportación de los EE. UU. a terceros países se estableció por tanto en 617 EUR (fob), es decir, incluso si añadimos el flete marítimo, los costes de seguros y el derecho de aduana existente (6,5 %) (en total se redondeó a 104 EUR por tonelada para cubrir también algunos gastos adicionales posteriores a la importación) de EE. UU. a la UE (lo que daría lugar a un total de alrededor de 721 EUR por tonelada), sería muy inferior al precio franco fábrica de la industria de la Unión de 771 EUR por tonelada.
- (145) Como resultado, esto indica que los productores exportadores de los EE. UU. podrían vender a un precio inferior a 771 EUR por tonelada para entrar en el mercado de la Unión, y eso sería para ellos un incentivo para redirigir algunas de sus exportaciones actuales a terceros países hacia el mercado de la Unión, ya que su precio es más atractivo que el de otros mercados de terceros países.

4.6. Prácticas de elusión y absorción

- (146) Como se indica en el considerando 1, se descubrió que las medidas antisubvenciones impuestas en 2009 fueron eludidas mediante transbordos en Canadá y un cambio en la composición de la mezcla. La existencia de estas prácticas pone de manifiesto el interés de algunos productores estadounidenses por acceder al mercado de la Unión, incluso después de la imposición de medidas, y se considera, por tanto, una indicación del atractivo del mercado de la Unión para los productores de biodiésel estadounidenses.

4.7. Conclusión

- (147) En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión llegó a la conclusión de que había una continuación de las subvenciones. En vista de la importante capacidad excedentaria de la industria estadounidense del biodiésel y el atractivo del mercado de la Unión en términos de volumen y precio de venta, en particular en lo que respecta al nivel de los precios de las exportaciones estadounidenses a terceros países, la Comisión concluyó que es probable que los productores estadounidenses de biodiésel reanuden la exportación de biodiésel a precios subvencionados al mercado de la Unión en grandes cantidades, si se permite la expiración de las medidas.

5. PERJUICIO

5.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (148) Según los datos facilitados por el solicitante, el producto similar fue fabricado por 49 productores de la Unión durante el período considerado. Estos productores constituyen la industria de la Unión en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base.
- (149) La producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración se estableció en torno a los 14 millones de toneladas. La Comisión estableció la cifra basándose en la información proporcionada por la industria de la Unión. Como se indica en el considerando 17, se seleccionaron para la muestra tres productores de la Unión, que representaban el 17,5 % del total de la producción del producto similar de la Unión.

5.2. Consumo de la Unión

- (150) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base de la información de la industria y de Comext para los datos de importación.
- (151) El consumo de la Unión evolucionó de la siguiente manera:

Cuadro 2

Consumo de la Unión (en toneladas) ⁽⁴²⁾

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Consumo total de la Unión (en toneladas)	13 843 702	15 444 700	15 762 282	16 955 685
Índice	100	112	114	122

Fuente: Datos de la industria de la Unión, Comext.

⁽⁴²⁾ Consumo basado en datos relativos a la Europa de los Veintisiete, excluyendo los datos referentes al Reino Unido.

(152) Durante el período de investigación de la reconsideración, el consumo de biodiésel en la Unión, calculado como la suma de las importaciones de biodiésel y las ventas totales de la industria de la Unión en el mercado de la UE, aumentó un 22 %, es decir, de 13,8 millones de toneladas en 2017 a 16,9 millones de toneladas.

5.3. Importaciones del producto afectado procedentes de los EE. UU.

5.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

(153) La Comisión estableció el volumen de las importaciones en función de la información proporcionada por Eurostat (base de datos de Comext). La cuota de mercado de las importaciones se estableció sobre la base de los datos proporcionados por el solicitante para las ventas interiores de la industria de la Unión y Comext para los datos comerciales.

(154) Las importaciones procedentes del país afectado evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 3

Volumen de importación (en toneladas), cuota de mercado y precios ⁽⁴³⁾

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de las importaciones procedentes del país afectado (en toneladas)	176	2 339	139	156
Índice	100	1 329	79	89
Cuota de mercado	0 %	0 %	0 %	0 %
Precio medio (EUR/tonelada)	1 243	972	1 269	1 812
Índice	100	78	102	146

Fuente: Comext, datos de ventas de la industria de la UE para el cálculo de la cuota de mercado.

(155) Desde la imposición de medidas en 2009, las importaciones procedentes de los EE. UU. prácticamente han cesado y ascendieron a solo 156 toneladas durante el PIR (en comparación con más de 1 137 000 toneladas durante el período de investigación original). Dadas las insignificantes cantidades de importación, los precios medios no podían considerarse representativos.

5.3.2. Precios y subcotización de precios

(156) Durante el período de investigación de la reconsideración, prácticamente no hubo importaciones de biodiésel de los EE. UU. a la Unión que pudieran utilizarse como base fiable para calcular la subcotización.

(157) Como alternativa, la Comisión determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando:

- 1) los precios medios de venta ponderados que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados del mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica (771 EUR/tonelada), y
- 2) el precio medio de exportación de los productores estadounidenses a terceros países, debidamente ajustado para los costes de transporte a la Unión y los derechos de aduana de la UE (721 EUR/tonelada; véase el considerando 144).

(158) El resultado de la comparación fue una subcotización del precio del 6,4 %.

5.3.3. Importaciones procedentes de otros terceros países

(159) Durante el PIR, las importaciones procedentes de terceros países ascendieron a 3 750 000 toneladas, es decir, aproximadamente el 22 % del consumo global de la Unión. Las principales fuentes de importaciones de biodiésel distintas de los EE. UU. fueron Argentina (24 % de las importaciones de la UE), Malasia (18 %), Singapur (13 %) e Indonesia (5 %).

⁽⁴³⁾ El volumen de las importaciones se basa en datos relativos a la Europa de los Veintisiete, excluyendo los datos referentes al Reino Unido.

(160) El volumen (agregado) de las importaciones, así como las cuotas de mercado y las tendencias de los precios de las importaciones de biodiésel procedentes de otros terceros países evolucionó de la siguiente forma:

Cuadro 4

Importaciones procedentes de terceros países ⁽⁴⁴⁾

País		2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Argentina	Volumen (en toneladas)	355 782	1 467 325	873 325	905 781
	Índice	100	412	245	255
	Cuota de mercado	3 %	10 %	6 %	5 %
	Precio medio EUR/tonelada	635	620	707	728
	Índice	100	98	111	115
Malasia	Volumen (en toneladas)	335 769	388 615	731 679	679 860
	Índice	100	116	218	202
	Cuota de mercado	2 %	3 %	5 %	4 %
	Precio medio EUR/tonelada	952	813	669	730
	Índice	100	85	70	77
Indonesia	Volumen (en toneladas)	24 984	777 992	743 456	195 858
	Índice	100	3 114	2 976	784
	Cuota de mercado	0 %	5 %	5 %	1 %
	Precio medio EUR/tonelada	803	671	636	665
	Índice	100	84	79	83
Otros terceros países	Volumen (en toneladas)	822 027	820 093	1 450 938	1 983 471
	Índice	100	100	177	241
	Cuota de mercado	6 %	5 %	9 %	12 %
	Precio medio EUR/tonelada	662	723	829	874
	Índice	100	109	125	132
Total de todos los terceros países excepto los EE. UU.	Volumen (en toneladas)	1 538 562	3 454 050	3 799 448	3 765 041
	Índice	100	224	247	245
	Cuota de mercado	11 %	22 %	24 %	22 %
	Precio medio EUR/tonelada	721	678	732	802
	Índice	100	94	102	111

Fuente: Comext, datos de ventas de la industria de la UE para el cálculo de la cuota de mercado.

(161) En 2018 se suprimieron los derechos sobre las importaciones procedentes de Argentina e Indonesia, dos de los principales países exportadores de biodiésel. Por consiguiente, las importaciones procedentes de terceros países aumentaron en 2018 y se mantuvieron en un nivel de alrededor de 3,8 millones de toneladas en 2019 y durante el PIR. En general, las importaciones procedentes de terceros países excepto los EE. UU. aumentaron un 145 % durante el período considerado. Además, su cuota de mercado aumentó del 11 % al 22 % durante el período considerado.

⁽⁴⁴⁾ Las importaciones procedentes de terceros países se basan en datos referentes a la Europa de los Veintisiete, excluyendo los datos relativos al Reino Unido como Estado miembro, pero incluyendo estos datos como tercer país.

- (162) En cuanto a los precios, la situación es diferente de un país a otro.
- (163) Con respecto a Argentina, principal fuente de importaciones, en febrero de 2019 la Comisión impuso medidas antisubvenciones definitivas a las importaciones de biodiésel de este país y, paralelamente, adoptó una decisión por la que aceptaba compromisos de precios sostenibles (conocidos como «compromisos») de ocho productores argentinos y de la Cámara Argentina de Biocombustibles (CARBIO). Esto conllevó un aumento significativo de los precios para el año 2019 (de un 14 % en comparación con 2018) y el PIR (de un 17 % en comparación con 2018).
- (164) Con respecto a Indonesia y Malasia, los precios se encontraban en una tendencia a la baja. Al mismo tiempo, los precios aumentaron considerablemente para los otros terceros países. En general, los precios de venta medios de las importaciones de terceros países distintos de los EE. UU. aumentaron en un 11 % durante el período considerado. Esta tendencia es coherente con la tendencia observada para las importaciones procedentes de los países afectados en el cuadro 3. Sin embargo, la tendencia de los precios es diferente en comparación con los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión que figuran en el cuadro 8. Los precios de los productores de la Unión incluidos en la muestra disminuyeron, en consonancia con la disminución de los costes de producción. La consecuencia es que la brecha de precios entre los exportadores de terceros países y los productores de la Unión incluidos en la muestra se redujo, aumentando la competitividad de la industria de la Unión.

5.4. Situación económica de la industria de la Unión

5.4.1. Observaciones generales

- (165) La evaluación de la situación económica de la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influían en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado.
- (166) Como se indica en el considerando 17, se recurrió al muestreo para determinar la situación económica de la industria de la Unión.
- (167) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. Evaluó los indicadores macroeconómicos sobre la base de datos proporcionados por la industria de la UE y otros datos macroeconómicos sectoriales, como los de la OCDE-FAO. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (168) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de subvención y recuperación con respecto a prácticas de subvención anteriores.
- (169) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

5.4.2. Indicadores macroeconómicos ⁽⁴⁵⁾

5.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

⁽⁴⁵⁾ Los datos macroeconómicos están basados en datos referentes a la Europa de los Veintisiete, excluyendo los datos referentes al Reino Unido.

- (170) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron de la siguiente manera:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de producción (en toneladas)	12 639 715	13 166 083	13 931 438	13 984 220
Índice	100	104	110	111
Capacidad de producción (en toneladas)	16 047 231	16 707 893	16 862 595	17 529 047
Índice	100	104	105	109
Utilización de la capacidad	79 %	79 %	83 %	80 %
Índice	100	100	105	101

Fuente: Información proporcionada por el solicitante y los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (171) La producción de la Unión aumentó de 12,6 millones de toneladas en 2017 a 14 millones de toneladas durante el PIR, lo que supone un aumento del 11 % durante el período considerado. En una situación de aumento del consumo del 22 % durante el período considerado, la industria de la Unión respondió positivamente aumentando su producción.
- (172) Al mismo tiempo, la capacidad de producción aumentó un 9 % durante el período considerado y alcanzó los 17,5 millones de toneladas durante el PIR. La industria de la Unión está desarrollando su capacidad para responder a una demanda creciente. Según un informe⁽⁴⁶⁾, esta expansión de la capacidad corresponde principalmente a la producción de aceite vegetal hidrotratado (HVO).
- (173) Como resultado del aumento simultáneo de la producción y de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad se mantuvo estable durante el período considerado, en torno al 80 %.

5.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (174) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (en toneladas)	12 305 049	11 988 560	11 962 754	13 190 560
Índice	100	97	97	107
Cuota de mercado	89 %	78 %	76 %	78 %
Índice	100	87	85	88

Fuente: Información proporcionada por el solicitante y los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (175) La industria de la Unión aumentó sus ventas en el mercado de la Unión, pasando de 12,3 millones de toneladas en 2017 a 13,2 millones de toneladas durante el PIR (+ 7 %).
- (176) Dado que el consumo en la Unión aumentó un 22 %, debido al menor aumento del volumen de las ventas reales, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó, de alrededor del 89 % en 2017 al 78 % durante el PIR. Esta disminución de la cuota de mercado está vinculada al aumento de las importaciones procedentes de terceros países, especialmente a partir de 2018 (considerando 160).

⁽⁴⁶⁾ USDA, Informe Anual de Biocombustibles (informe GAIN), 29 de junio de 2020.

5.4.2.3. Crecimiento

- (177) Varios indicadores (producción, capacidad de producción, ventas, empleo) muestran un crecimiento positivo de la industria de la Unión durante el período. Sin embargo, este crecimiento es moderado en comparación con la evolución del consumo de biodiésel durante el mismo período. De hecho, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó durante el período de referencia.

5.4.2.4. Empleo y productividad

- (178) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Número de empleados	2 643	3 126	3 527	3 909
Índice	100	118	133	148
Productividad (en toneladas/empleado)	4 782	4 211	3 950	3 577
Índice	100	88	83	75

Fuente: Información proporcionada por el solicitante y los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (179) Durante el período considerado, el empleo aumentó de 2 643 a 3 909 puestos de trabajo, lo que representa un aumento del 48 %.
- (180) Dado que la producción creció en menor grado (+ 11 %), se produjo una disminución de la productividad (-25 %).

5.4.2.5. Magnitud del importe de las subvenciones y recuperación de los efectos de las subvenciones

- (181) Tal como se ha expuesto en el considerando 155, las importaciones de biodiésel cesaron prácticamente tras la imposición de las medidas compensatorias y casi no se registraron importaciones subvencionadas procedentes de los EE. UU. durante el período de investigación de la reconsideración. Por lo tanto, la magnitud de las subvenciones no pudo evaluarse sobre la base de datos reales, por lo que se estimó que seguía siendo significativamente superior a los montos *de minimis*. Por consiguiente, la investigación se centró en la probabilidad de reaparición de las subvenciones en caso de que se derogasen las medidas compensatorias.
- (182) En la anterior reconsideración por expiración, la industria de la Unión mostró signos de recuperación de los efectos de las subvenciones anteriores. Durante el período considerado de la presente investigación de reconsideración por expiración, el proceso de recuperación continuó, como muestra la tendencia favorable para la industria de la Unión de los principales indicadores de perjuicio.

5.4.3. Indicadores microeconómicos ⁽⁴⁷⁾

5.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (183) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

⁽⁴⁷⁾ Los indicadores microeconómicos se basan en datos relativos a la Europa de los Veintiocho, incluido el Reino Unido. Partiendo del escaso volumen de ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra en el Reino Unido (aproximadamente el 1,1 % de las ventas medias de dichos productores en la UE durante el PIR), cabe concluir que el impacto de las transacciones referentes al Reino Unido en las constataciones sobre el perjuicio sería mínimo y, por tanto, las conclusiones sobre el perjuicio importante no se verían afectadas al utilizar datos relativos a la Europa de los Veintisiete.

Cuadro 8

Precios de venta en la Unión

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Precio de venta unitario medio en todo el mercado de la Unión (en EUR/tonelada)	834	801	771	771
Índice	100	96	92	92
Precio medio de los aceites vegetales (índice)	100	86	81	86
Coste unitario de producción (en EUR/tonelada)	828	778	760	755
Índice	100	94	92	91

Fuente: Empresas incluidas en la muestra, la FAO para el índice de precios del aceite vegetal.

- (184) Durante el período considerado, el coste de producción disminuyó un 9 % (de 828 EUR/tonelada a 755 EUR/tonelada). Esto se debe en parte a la disminución del precio de los aceites vegetales, que disminuyó durante el período. Aunque no todo el biocombustible está hecho de aceites vegetales, el precio de los aceites vegetales es un buen indicador del precio del principal insumo para la producción de biodiésel.
- (185) El precio medio de venta disminuyó un 8 %, de 834 EUR/tonelada en 2017 a 771 EUR/tonelada durante el PIR. Esto puede vincularse a la disminución observada en el precio de producción (véanse los considerandos 183 y 184).

5.4.3.2. Costes laborales

- (186) Durante el período considerado, los costes medios en concepto de mano de obra de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Costes laborales medios por empleado

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Costes laborales medios por empleado (en EUR)	63 785	70 533	72 306	72 533
Índice	100	111	113	114

Fuente: Empresas incluidas en la muestra.

- (187) El coste medio de la mano de obra de las empresas incluidas en la muestra aumentó en un 14 % durante el PIR. El impacto de esta variación es bastante pequeño, dado que el coste de la mano de obra representa solamente alrededor del 3 % del coste total de fabricación.

5.4.3.3. Existencias

- (188) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Existencias

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Existencias al cierre (en toneladas)	99 868	126 345	124 567	114 216
<i>Índice</i>	100	127	125	114
Existencias al cierre como porcentaje de la producción	0,8 %	1,0 %	0,9 %	0,8 %
<i>Índice</i>	100	121	113	103

Fuente: Empresas incluidas en la muestra.

- (189) El nivel de existencias se mantuvo estable en torno al 1 % de la producción. Esta es una proporción muy baja que indica que la industria es capaz de trabajar según demanda y justo a tiempo, y limitar las existencias. Además, esto es necesario para evitar la degradación del biodiésel.

5.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (190) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2017	2018	2019	Período de investigación de la reconsideración
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (% del volumen de negocios de las ventas)	0,96 %	2,13 %	1,78 %	2,84 %
<i>Índice</i>	100	223	186	297
Flujo de caja (en EUR)	45 139 254	10 723 312	54 431 877	58 021 678
<i>Índice</i>	100	24	121	129
Inversiones (en EUR)	40 430 425	20 634 073	34 169 705	17 028 015
<i>Índice</i>	100	51	85	42
Rendimiento de las inversiones	22 %	29 %	25 %	44 %
<i>Índice</i>	100	128	112	198

Fuente: Empresas incluidas en la muestra.

- (191) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. La rentabilidad se mantuvo en un nivel bajo. Sin embargo, muestra una tendencia ligeramente positiva durante el período considerado, con un aumento del 1 % al 3 %. Esto se relacionó con la disminución del coste de producción para las empresas incluidas en la muestra (-9 %). Detrás de esta media, sin embargo, se esconde una gran disparidad entre los productores de la Unión incluidos en la muestra, ya que algunas empresas no están obteniendo beneficio alguno.

- (192) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de caja neto evolucionó positivamente hacia el final del período considerado (en 2019 y durante el primer semestre de 2020), pero en 2018 se registró una fuerte caída del flujo de caja. La caída en 2018 se debió principalmente a la situación específica de solo una de las empresas incluidas en la muestra que tiene un modelo de negocio especial, mientras que para las otras dos empresas incluidas en la muestra la tendencia fue bastante estable.
- (193) Las inversiones en las empresas incluidas en la muestra no presentan una tendencia clara durante el período considerado. La inversión de una u otra empresa incluida en la muestra o la ausencia de esa inversión puede aumentar o reducir el nivel de inversiones de un año a otro. Las inversiones representaron alrededor del 1-2 % del volumen de negocios durante el período considerado, lo cual es reducido.
- (194) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Evolucionó positivamente durante el período considerado y se mantuvo elevado durante el PIR. Sin embargo, este alto rendimiento de la inversión se debe principalmente al bajo valor contable de las inversiones, en lugar de a unos beneficios elevados.

5.4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (195) Durante el período considerado, en un contexto en el que las importaciones procedentes de los EE. UU. fueron prácticamente inexistentes, los volúmenes de importaciones procedentes de terceros países aumentaron significativamente (en un 145 %), pero su nivel de precios también aumentó (en un 11 %). Al mismo tiempo, los precios de la industria de la Unión disminuyeron (un 8 %), en consonancia con una disminución de los costes de producción (un 9 %). En consecuencia, la brecha de precios entre los exportadores de terceros países y los productores de la Unión incluidos en la muestra se redujo, aumentando así la competitividad de la industria de la Unión.
- (196) En general, los indicadores de perjuicio indican una tendencia positiva durante el período considerado, en particular en lo que respecta a la producción (+ 11 %), la capacidad de producción (+ 9 %) y las ventas (+ 7 %), y muestran que la industria del biodiésel de la Unión se está recuperando lentamente del anterior perjuicio. El análisis de los indicadores de perjuicio muestra que la industria de la Unión no sufre actualmente un perjuicio importante. Sin embargo, algunos indicadores, en particular el de la baja rentabilidad (≤ 3 %), señalan que sigue en una frágil situación económica.
- (197) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base.

6. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (198) De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión evaluó la probabilidad de que reapareciera el perjuicio causado originalmente por las importaciones subvencionadas procedentes de los EE. UU. en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.
- (199) A este respecto, la Comisión examinó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de los EE. UU., los niveles de precios probables de las importaciones procedentes de los EE. UU. en ausencia de medidas compensatorias y su impacto en la industria de la Unión, incluida la subcotización de los precios sin medidas compensatorias.

6.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de los EE. UU.

- (200) Como se describe en la sección 4.5.1, las cantidades que podrían exportar los productores de biodiésel estadounidenses son significativas en comparación con el tamaño del mercado de la Unión. De hecho, las capacidades excedentarias representan el 18 % del consumo de la Unión durante el PIR. Por consiguiente, la Comisión concluyó que las capacidades excedentarias disponibles son significativas.

6.2. Niveles de precios probables de las importaciones procedentes de los EE. UU. en ausencia de medidas compensatorias

- (201) Como se describe en la sección 4.5.3, sobre la base de la actual política de precios en los mercados de exportación de terceros países, los productores estadounidenses exportaron a sus principales terceros mercados a precios más bajos que los precios nacionales en los EE. UU. Además, como se indica en los considerandos 157 y 158, estos precios también están subcotizando por término medio los precios de la industria de la Unión en el mercado de la Unión en un 6,4 %. Por lo tanto, teniendo en cuenta el nivel de precios de las exportaciones procedentes de los EE. UU. a otros mercados terceros, exportar a la Unión es potencialmente mucho más atractivo para los exportadores estadounidenses. Además, como se indica en la sección 4.5.3, el mercado de la Unión es muy atractivo, porque es el mayor del mundo y existen muchos incentivos nacionales y de la Unión para el consumo de biodiésel.

6.3. Posibles efectos en la industria de la Unión

- (202) Por lo tanto, si se permitiera la expiración de las medidas, los importantes volúmenes de biodiésel subvencionado de los EE. UU. ejercerían una fuerte presión a la baja sobre los precios de la Unión y tendrían un impacto significativo en la situación económica de la industria de la Unión. Como consecuencia de ello, disminuirían probablemente los volúmenes de producción y ventas de la industria de la Unión y los pequeños beneficios que actualmente obtiene la industria se transformarían en pérdidas.

- (203) La Comisión evaluó además el posible impacto de las importaciones modelando dos posibles situaciones en caso de que se permitiera la expiración de las medidas, a saber: 1) un aumento repentino de las importaciones procedentes de los EE. UU. y 2) una caída de los precios en la UE debida al aumento de la competencia, si no variara ningún otro factor.
- (204) En lo que respecta a la primera situación, la Comisión modeló dos posibles niveles de importaciones estadounidenses. La primera opción implicaba que las importaciones procedentes de los EE. UU. llegarían a volúmenes históricos (durante el período de investigación inicial ⁽⁴⁸⁾), es decir, 1,1 millones de toneladas. Como resultado del aumento de las importaciones procedentes de los EE. UU. y de la consiguiente disminución de las ventas de la industria de la UE, la rentabilidad de la industria de la UE disminuiría en 0,14 puntos porcentuales, es decir, del +2,84 % al +2,70 %. La segunda opción tuvo en cuenta el aumento muy significativo del tamaño del mercado de la UE de 6,6 millones de toneladas durante el período de investigación inicial a 17 millones de toneladas durante el PIR (+ 158 %). En este contexto, la Comisión modeló un aumento de las importaciones correspondiente a la misma cuota de mercado para los EE. UU., del 17,2 %, que durante el período de investigación inicial. El resultado fue que la rentabilidad de la industria de la Unión descendería en 0,41 puntos porcentuales, de +2,84 % a +2,43 %. En ambos casos, el impacto de un aumento repentino de las importaciones estadounidenses, a precios constantes, puede considerarse más bien moderado. Esto se debe a la elevada proporción de los costes variables en la industria del biodiésel.
- (205) En la segunda situación posible, se constató que el efecto de una disminución de los precios era potencialmente muy perjudicial. En caso de una disminución de los precios de la Unión hasta el nivel de los precios de exportación estadounidenses a terceros países (721 EUR/tonelada), el beneficio bajaría del +2,84 % al -3,88 %. En caso de una disminución de los precios de la Unión del 10 %, es decir, de 771 EUR/tonelada a 694 EUR/tonelada, el beneficio se reduciría del +2,84 % al -7,94 %. En cualquier caso, toda disminución de precios superior al 2,9 % reduciría a cero los beneficios de la industria de la Unión.
- (206) En realidad, si se permitiera la expiración de las medidas, es muy probable que se produjera en el mercado una combinación de las dos situaciones anteriores. En particular, se podría esperar que grandes volúmenes de biodiésel originario de los EE. UU. entren en el mercado de la Unión y a precios más bajos que los de la industria de la Unión. Como resultado, la cuota de mercado de la industria de la Unión se reduciría, así como sus precios. Esto provocaría pérdidas significativas para la industria de la Unión.

6.4. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del perjuicio

- (207) Sobre esta base, y teniendo en cuenta la frágil situación de la industria de la Unión, la Comisión concluyó que la ausencia de medidas daría lugar con toda probabilidad a un aumento considerable de las importaciones subvencionadas y a precios perjudiciales de los EE. UU. y que probablemente reaparecería un perjuicio importante.

7. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (208) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas compensatorias en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en un examen de los diversos intereses en juego, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios.

7.1. Interés de la industria de la Unión

- (209) Si se permite la expiración de las medidas en vigor, la industria de la Unión se enfrentará con toda seguridad a una mayor competencia desleal por parte de los productores de biodiésel estadounidenses, lo que probablemente frenará bruscamente la recuperación en curso de la industria de la Unión.
- (210) La Comisión concluyó que el mantenimiento de las medidas redundaría en interés de la industria de la Unión.

⁽⁴⁸⁾ Del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008.

7.2. Interés de los importadores no vinculados

- (211) Ningún importador se opuso a la prórroga de las medidas.
- (212) Shell Trading Rotterdam alegó que las medidas, al limitar la oferta del mercado de la Unión, conducen a un aumento de los precios. También señaló la disponibilidad del biodiésel en otros mercados.
- (213) Las medidas no parecen afectar significativamente a los importadores, ya que se dispone de fuentes alternativas de suministros. Esto queda demostrado por la importante cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países.
- (214) Por lo tanto, la Comisión concluyó que el mantenimiento de las medidas no sería perjudicial para los intereses de los importadores.

7.3. Interés de los usuarios

- (215) La participación de los usuarios en la investigación fue limitada.
- (216) Dos usuarios, Preem, la mayor empresa de combustibles de Suecia, y Valero Energy Ltd Ireland afirmaron que la prolongación de las medidas sería un obstáculo directo para el desarrollo ecológico del sector del transporte en Europa. Preem y Valero Energy Ltd Ireland pidieron específicamente que se excluyera al aceite vegetal hidrotratado del alcance actual del producto, ya que prevén una escasez de aceite vegetal hidrotratado en los próximos años. Valero Energy Ltd Ireland mencionó, en concreto, los objetivos de la UE en materia de energías renovables en lo relativo al transporte para 2030, y alegó que, teniendo en cuenta la producción actual de la UE, dichos objetivos no se alcanzarían.
- (217) La Comisión observó que los productores de la Unión tienen capacidad suficiente para satisfacer la demanda actual e incluso capacidad de reserva para satisfacer el aumento y las exportaciones futuras si es necesario. Además, era demasiado pronto para determinar con certeza si es probable que se produzca dicha escasez en 2030, habida cuenta, en particular, de las recientes ampliaciones de la capacidad de la UE. Dicho esto, la Comisión podría estar en mejor posición para evaluar la situación en caso de que se le pida que lleve a cabo una reconsideración por expiración en un plazo de cinco años. Por lo tanto, se desestimó esta alegación.
- (218) No hay indicaciones de que las medidas en vigor hayan afectado negativamente a los usuarios de biodiésel de la Unión y, en particular, no hay pruebas de que las medidas en vigor hayan tenido un efecto negativo en su rentabilidad.
- (219) Por lo tanto, la Comisión concluyó que el mantenimiento de las medidas no sería perjudicial para los intereses de los usuarios.

7.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (220) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que, desde el punto de vista del interés de la Unión, no había razones convincentes contra el mantenimiento de las medidas en vigor sobre las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU.

8. MEDIDAS COMPENSATORIAS

- (221) A la vista de las conclusiones alcanzadas con respecto a la probabilidad de continuación o reaparición de las subvenciones y del perjuicio, se determina que, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, los derechos compensatorios aplicables a las importaciones de biodiésel originario de los EE. UU., impuestos por el Reglamento (UE) 2015/1519, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/675 ⁽⁴⁹⁾, deben mantenerse durante un período adicional de cinco años.
- (222) Como se indica en el considerando 2, los derechos compensatorios en vigor aplicables a las importaciones de biodiésel procedentes de los EE. UU. se ampliaron también a las importaciones del mismo producto expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, y a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrotratamiento, de origen no fósil, originarios de los EE. UU.

⁽⁴⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/675 de la Comisión, de 29 de abril de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18, del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo (DO L 116 de 30.4.2016, p. 27).

- (223) Los derechos compensatorios que deben mantenerse deben seguir aplicándose también a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, así como al biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleo parafínico obtenidos por síntesis y/o hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los EE. UU.
- (224) Los productores exportadores de Canadá que estaban exentos de las medidas, prorrogadas mediante el Reglamento (UE) 2015/1519, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/675, deben quedar también exentos de las medidas establecidas mediante el presente Reglamento.
- (225) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 ⁽⁵⁰⁾.
- (226) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ⁽⁵¹⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, originarios de los Estados Unidos de América, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 29), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 29), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 29), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 29), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 29), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 29), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 29), ex 2710 20 16 (código TARIC 2710 20 16 29), ex 3824 99 92 (código TARIC 3824 99 92 12), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 29, 3826 00 10 59, 3826 00 10 99) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 19).

2. Los tipos del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación serán los siguientes:

Empresa	Tipo de derecho compensatorio, en EUR por tonelada neta	Código adicional TARIC
Archer Daniels Midland Company, Decatur	237,0	A933
Cargill Inc., Wayzata	213,8	A934
Green Earth Fuels of Houston LLC, Houston	213,4	A935
Imperium Renewables Inc., Seattle	216,8	A936
Peter Cremer North America LP, Cincinnati	211,2	A937
Vinmar Overseas Limited, Houston	211,2	A938
World Energy Alternatives LLC, Boston	211,2	A939
Empresas enumeradas en el anexo I	219,4	Véase el anexo I
Todas las demás empresas	237,0	A999

⁽⁵⁰⁾ Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21).

⁽⁵¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

El derecho compensatorio sobre las mezclas se aplicará en proporción al contenido total de la mezcla, en peso, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil (contenido de biodiésel).

3. La aplicación del tipo de derecho individual especificado para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

Artículo 2

1. El derecho compensatorio definitivo aplicable a «todas las demás empresas» establecido en el artículo 1, apartado 2, se amplía a las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil, expedidos desde Canadá, estén o no declarados como originarios de Canadá, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 21), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 21), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 21), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 21), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 21), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 21), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 21), ex 2710 20 16 (código TARIC 2710 20 16 21), ex 3824 99 92 (código TARIC 3824 99 92 10), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 20, 3826 00 10 50, 3826 00 10 89) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 11), salvo los producidos por las empresas mencionadas a continuación:

País	Empresa	Código adicional TARIC
Canadá	BIOX Corporation, Oakville, Ontario, Canadá	B107
Canadá	DSM Nutritional Products Canada Inc., Dartmouth, Nova Scotia, Canadá	C114
Canadá	Rothsay Biodiesel, Guelph, Ontario, Canadá	B108

El derecho que se ampliará será el establecido para «todas las demás empresas» en el artículo 1, apartado 2, que consiste en un derecho compensatorio definitivo de 237 EUR por tonelada neta.

El derecho compensatorio sobre las mezclas se aplicará en proporción al contenido total de la mezcla, en peso, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil (contenido de biodiésel).

2. La aplicación de las exenciones concedidas a las empresas mencionadas explícitamente en el apartado 1 o autorizadas por la Comisión conforme al artículo 4, apartado 2, estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el derecho compensatorio establecido en el apartado 1.

Artículo 3

1. Se amplía el derecho compensatorio definitivo establecido en el artículo 1, apartado 2, a las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», como mezcla con un contenido, en peso, igual o inferior al 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil, originarios de los Estados Unidos de América, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 30), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 30), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 30), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 30), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 30), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 30), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 30), ex 2710 20 16 (código TARIC 2710 20 16 30), ex 3824 99 92 (código TARIC 3824 99 92 20) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 30).

El derecho compensatorio sobre las mezclas se aplicará en proporción al contenido total de la mezcla, en peso, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotatamiento, de origen no fósil (contenido de biodiésel).

2. La aplicación del tipo de derecho individual especificado para las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho establecido en el artículo 1, apartado 2, para «todas las demás empresas».

Artículo 4

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 1, se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Dirección G

Despacho: Rue de la Loi/Westraat 170, CHAR 04/034

1049 Bruxelles/Brussel

BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-TDI-INFORMATION@ec.europa.eu

2. De conformidad con el artículo 23, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1037, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, podrá autorizar mediante una decisión que las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas compensatorias impuestas por el artículo 1 queden exentas del derecho ampliado por el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 1.

Artículo 5

En el caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por lo tanto, el precio realmente pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para determinar su valor en aduana conforme al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽³²⁾, se reducirá el importe del derecho compensatorio establecido en los artículos 1, 2 y 3 en un porcentaje que corresponda a la proporción del precio realmente pagado o pagadero.

Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽³²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

ANEXO I

Nombre de la empresa	Ciudad	Código adicional TARIC
AC & S Inc.	Nitro	A941
Alabama Clean Fuels Coalition Inc.	Birmingham	A940
American Made Fuels, Inc.	Canton	A940
Arkansas SoyEnergy Group	DeWitt	A940
Arlington Energy, LLC	Mansfield	A940
Athens Biodiesel, LLC	Athens	A940
Beacon Energy	Cleburne	A940
Biodiesel of Texas, Inc.	Denton	A940
BioDiesel One Ltd	Southington	A940
BioPur Inc.	Bethlehem	A941
Buffalo Biodiesel, Inc	Tonawanda	A940
BullDog BioDiesel	Ellenwood	A940
Carbon Neutral Solutions, LLC	Mauldin	A940
Central Iowa Energy LLC	Newton	A940
Chesapeake Custom Chemical Corp.	Ridgeway	A940
Community Fuels	Stockton	A940
Delta BioFuels Inc.	Natchez	A940
Diamond Biofuels	Mazon	A940
Direct Fuels	Eules	A940
Eagle Creek Fuel Services, LLC	Baltimore	A940
Earl Fisher Bio Fuels	Chester	A940
East Fork Biodiesel LLC	Algona	A940
ECO Solutions, LLC	Chatsworth	A940
Ecogy Biofuels LLC	Tulsa	A940
ED&F Man Biofuels Inc.	Nueva Orleans	A940
Freedom Biofuels Inc.	Madison	A940
Freedom Fuels LLC	Mason City	A941
Fuel & Lube, LLC	Richmond	A940
Fuel Bio	Elizabeth	A940
FUMPA Bio Fuels	Redwood Falls	A940
Galveston Bay Biodiesel LP (BioSelect Fuels)	Houston	A940
GeoGreen Fuels LLC	Houston	A940
Georgia Biofuels Corp.	Loganville	A940
Green River Biodiesel, Inc.	Moundville	A940

Griffin Industries Inc.	Cold Spring	A940
High Plains Bioenergy	Guymon	A940
Huish Detergents Inc.	Salt Lake City	A940
Incobrasa Industries Ltd	Gilman	A940
Independence Renewable Energy Corp.	Perdue Hill	A940
Indiana Flex Fuels	LaPorte	A940
Innovation Fuels Inc.	Newark	A940
Integrity Biofuels	Morristown	A941
Iowa Renewable Energy LLC	Washington	A940
Johann Haltermann Ltd	Houston	A940
Lake Erie Biofuels LLC	Erie	A940
Leland Organic Corporation	Leland	A940
Louis Dreyfus Agricultural Industries LLC	Claypool	A940
Louis Dreyfus Claypool Holdings LLC	Claypool	A940
Middle Georgia Biofuels	East Dublin	A940
Middletown Biofuels LLC	Blairsville	A940
Musket Corporation	Oklahoma City	A940
Natural Biodiesel Plant LLC	Hayti	A941
New Fuel Company	Dallas	A940
North Mississippi Biodiesel	New Albany	A940
Northern Biodiesel, Inc.	Ontario	A940
Northwest Missouri Biofuels, LLC	St. Joseph	A940
Nova Biofuels Clinton County LLC	Clinton	A940
Nova Biosource	Senaca	A940
Organic Fuels Ltd	Houston	A940
Owensboro Grain Company LLC	Owensboro	A940
Paseo Cargill Energy, LLC	Kansas City	A940
Peach State Labs Inc.	Rome	A940
Perihelion Global, Inc.	Opp	A940
Philadelphia Fry-O-Diesel Inc.	Philadelphia	A940
Piedmont Biofuels Industrial LLC	Pittsboro	A941
Freedom Biofuels Inc.	Crossett	A940
PK Biodiesel	Woodstock	A940
Pleasant Valley Biofuels, LLC	American Falls	A940
Prairie Pride	Deerfield	A941

RBF Port Neches LLC	Houston	A940
Red Birch Energy, Inc.	Bassett	A940
Red River Biodiesel Ltd	New Boston	A940
REG Ralston LLC	Ralston	A940
Renewable Energy Products, LLC	Santa Fe Springs	A940
Riksch BioFuels LLC	Crawfordsville	A940
Safe Renewable Corp.	Conroe	A940
Sanimax Energy Inc.	DeForest	A940
Seminole Biodiesel	Bainbridge	A940
Southeast BioDiesel LLC	Charlotte	A941
Soy Solutions	Milford	A940
SoyMor Biodiesel LLC	Albert Lea	A940
Stepan Company	Northfield	A941
Sunshine BioFuels, LLC	Camilla	A940
TPA Inc.	Warren	A940
Trafigura AG	Stamford	A940
U.S. Biofuels Inc.	Rome	A940
United Oil Company	Pittsburgh	A940
Valco Bioenergy	Harlingen	A940
Vanguard Synfuels, LLC	Pollock	A940
Vitol Inc.	Houston	A940
Walsh Bio Diesel, LLC	Mauston	A940
Western Dubque Biodiesel LLC	Farley	A940
Western Iowa Energy LLC	Wall Lake	A940
Western Petroleum Company	Eden Prairie	A940
Yokaya Biofuels Inc.	Ukiah	A941

ANEXO II

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, o en el artículo 2, apartado 2, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

- el nombre y el cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial;
- la declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que la cantidad de (volumen) de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados "biodiesel", ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido superior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, y vendidos para su exportación a la Unión Europea, que es objeto de la presente factura fue producida por [*nombre y dirección de la empresa (código TARIC adicional)*] en [*país(es) afectado(s)*]. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta».

ANEXO III

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

- el nombre y el cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial;
 - la declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que la cantidad de (volumen) de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados “biodiesel”, ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrotratamiento, de origen no fósil y vendidos para su exportación a la Unión Europea, que es objeto de la presente factura fue producida por [*nombre y dirección de la empresa*] [*código TARIC adicional*] en los Estados Unidos de América. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta».
-